

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 11 de noviembre de 1964 por la que se modifican las Bases generales de la acción concertada para el sector siderúrgico español, aprobadas por Orden de 22 de agosto de 1964.

Excelentísimos señores:

La necesidad de asegurar al mercado español los productos siderúrgicos necesarios en la cuantía y tiempo precisos aconsejan programar las capacidades de la industria siderúrgica española con un margen suficiente de seguridad, que cubra perfectamente las necesidades del consumo nacional estimadas en el Plan de Desarrollo y tenga en cuenta el porcentaje de utilización de la capacidad productiva de las instalaciones, por lo cual se estima conveniente añadir a las capacidades previstas en las Bases generales de acción concertada un margen de cobertura adecuado a cada caso.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de octubre de 1964, ha tenido a bien disponer que las bases primera, tercera y cuarta del régimen de acción concertada con el sector siderúrgico, aprobadas por Orden de 22 de agosto de 1964, queden redactadas en la forma siguiente:

Base primera.—La acción concertada en el sector siderúrgico estará destinada a conseguir los objetivos establecidos por el Plan de Desarrollo Económico y Social en este sector mediante la ejecución de un programa siderúrgico nacional que elaborará el Ministerio de Industria con el asesoramiento de la Comisión de Industrias Básicas del Hierro y el Acero y sus Minerales, de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social, y proyectado para el período 1964-1972 y dividido a su vez en dos fases. La primera comprenderá el período 1964-1967 y la segunda el período 1967-1972. Dicho programa siderúrgico será sometido a la aprobación de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos.

En este sentido el programa objeto de la acción concertada tendrá como objetivos:

1.º El aumento de las capacidades de las instalaciones de acero bruto hasta 5,8 millones de toneladas métricas en 1967 y 8,5 millones de toneladas métricas en 1972. En acero al carbono las capacidades a lograr serán de 5,3 millones de toneladas métricas en 1967 y de 7,7 millones de toneladas métricas en 1972.

2.º Las capacidades de laminación alcanzarán en 1967 unos cinco millones de toneladas métricas y en 1972 unos siete millones de toneladas métricas, aproximadamente.

3.º La modernización de las instalaciones y el logro de unas dimensiones adecuadas en cada planta, un aumento de la productividad y la producción a costes internacionales.

4.º El establecimiento de unas mejores proporciones de factores, y

5.º Todos los demás aspectos previstos en el párrafo segundo del artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social, y especialmente las mejoras de salarios que permitan los incrementos de productividad que se obtengan.

Teniendo en cuenta los objetivos físicos establecidos, las Autoridades del concierto, en unión con las empresas concertadas, estudiarán en cada momento las adaptaciones que resulten aconsejables en el programa siderúrgico conjunto y en el específico de cada empresa a la evolución de la demanda.

Base tercera.—Por lo que se refiere a las fábricas siderúrgicas integrales, el Concierto cuidará especialmente de que se tengan en cuenta el logro de una capacidad total de acero al carbono del orden de 4,3 millones de toneladas métricas en 1967 y 6,2 millones de toneladas métricas en 1972, unas dimensiones adecuadas por planta, una localización conveniente orientada por las materias primas y mercados, unas instalaciones oportunas de preparación de materias primas, ahorro de mano de obra y un equilibrio esencial por planta.

Base cuarta.—Para las fábricas siderúrgicas no integrales se

tratará fundamentalmente de que estén conectadas racionalmente con las anteriores en forma de división del trabajo y suministros, procurando una capacidad total de acero al carbono de un millón de toneladas métricas para 1967 y de 1,5 millones de toneladas métricas para 1972, y a su vez unas series de producción por planta suficientes para los cometidos que deban cumplir en el mercado siderúrgico.

Lo que comunico a VV. EE. a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 11 de noviembre de 1964.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 3542/1964, de 30 de octubre, por el que se reorganiza la Enseñanza Superior en el Ejército.

El Decreto de la Presidencia del Gobierno de fecha diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y cuatro fija las directrices para la organización de la enseñanza militar con vistas a lograr la unificación de Centros de enseñanza en los tres Ejércitos. Por otro Decreto de la misma fecha se crea el Centro de Estudios de la Defensa Nacional para la coordinación de las acciones de los Ejércitos de Tierra Mar y Aire, el estudio de la doctrina militar conjunta y la formación de Mandos Superiores y de Estados Mayores conjuntos.

La organización de la enseñanza militar en el nivel de las Fuerzas Armadas induce a una nueva estructuración de los Centros de Enseñanza del Ejército de Tierra para la formación de sus Mandos Superiores y sus Oficiales del Servicio de Estado Mayor, con independencia de los estudios conjuntos con los otros Ejércitos.

En la Escuela Superior del Ejército, que se reorganiza por el presente Decreto, se fusionarán la actual Escuela Superior del Ejército y la Escuela de Estado Mayor.

La orgánica de la Escuela Superior del Ejército de Tierra ha de responder a la futura reorganización del mismo, toda vez que para ello es fundamental disponer de suficientes Mandos Superiores debidamente capacitados para el cumplimiento de sus misiones, así como el debido número de Auxiliares de estos Mandos.

En su virtud a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se integran en un solo Centro Superior de Enseñanza la actual Escuela Superior del Ejército y la de Estado Mayor bajo la denominación de «Escuela Superior del Ejército», dependiente directamente de la Jefatura del Estado Mayor Central del Ejército.

Artículo segundo.—Misiones.—Constituirán las misiones principales de la Escuela:

Primera.—Formar y completar la preparación de los Cuadros Superiores de Mando del Ejército, de los Servicios y de sus Estados Mayores, conservando la necesaria unidad de doctrina.

Segunda.—Organizar y desarrollar cuantos cursos y estudios se estimen necesarios para completar y actualizar la Enseñanza Superior en el Ejército y difundir nuevas doctrinas y procedimientos sobre materias de aplicación.

Tercera.—Estudiar cuantas cuestiones de carácter orgánico, operativo y logístico le sean encomendadas por el Estado Mayor Central del Ejército.

Cuarta.—Estudiar y proponer soluciones a los problemas de mando, organización, empleo y apoyo logístico del Ejército y de sus Grandes Unidades.